



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho



TRABAJO DE TITULACIÓN

AREA DE INVESTIGACION: CIVIL

ESTUDIO DE CASO

LA CAUSAL 9 DEL ART 110 DEL CODIGO CIVIL, RELATIVO AL ABANDONO.

AUTOR

JOSE LUIS RODRIGUEZ VIDAL

TUTOR

Dr. NELSON PONCE MURILLO

Marzo 2017



Universidad de Guayaquil  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO

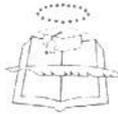
**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA CAUSAL 9 DEL ART. 110 EL CODIGO CIVIL RELATIVO AL ABANDONO		
AUTOR:	JOSE LUIS RODRIGUEZ VIDAL		
REVISOR : TUTOR:	DR.NELSON PONCE MURILLO		
INSTITUCIÓN:	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL		
FACULTAD:	JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
ESPECIALIDAD:	DERECHO		
GRADO OBTENIDO:	TERCER NIVEL		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:	
ÁREAS TEMÁTICAS:			
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:			

**RESUMEN:** Art.110.-son causas del divorcio (código civil 2005) el estado habitual de falta de armonía de las 2 voluntades en la vida matrimonial el abandono justificado de cualquiera de los conyugues por más de 6 meses ininterrumpidos código civil 2005.el divorcio individualmente genera efectos para ex conyugues en diversos ámbitos en el aspecto jurídico se produce la disolución de la sociedad conyugal y desaparece la administración ordinaria de la sociedad conyugal en el ámbito personal pueden existir afectaciones de carácter psicológicos y espiritual para los conyugues según cada caso por eso es importante que los conyugues presenten una demanda de divorcio efectivamente cuando se haya producido un total quebrantamiento de las relaciones conyugales y no haya nada más que hacer .

**ABSTRACT:** Art.110-.are causes of divorce (civil code 2005) the usual state of disharmony of the 2 wills in married life the justified abandonment of any of the spouses for more than 6 months uninterrupted civil code 2005.el individual divorce generates effects for ex-spouses in various areas in the legal aspect the dissolution of the conjugal society takes place and the ordinary administration of the conjugal society disappears in the personal scope there may be psychological and spiritual affectations for the spouses according to each case it is important that the spouses file a divorce petition effectively when there has been a total breakdown of marital relationships and



Universidad de Guayaquil  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**UNIDAD DE TITULACIÓN GRADO**

there is nothing else to do.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR:</b>	Teléfono	E-mail:
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	Nombre:	
	Teléfono:	
	E-mail:	



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**Ian Nacional**  
Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes

INFORME DE TUTOR DE TITULACIÓN

En virtud de la designación realizada por la Gestoría de Titulación de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, por medio de la presente:

CERTIFICO

Que JOSE LUIS RODRIGUEZ VIDAL ha elaborado bajo mi tutoría su Trabajo de Titulación de Estudio de Caso, previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, con el tema: LA CAUSAL 9 DEL ARTICULO 110 DEL CODIGO CIVIL, RELATIVO AL ABANDONO; la misma que cumple con lo dispuesto en el Instructivo de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil; por cuanto reúne validez técnica, metodológica y práctica, por consiguiente autorizo su certificación.

*Guayaquil, Marzo de 2017*

  
Dr. NELSON PONCE MURILLO  
Docente Titular  
TUTOR DE TITULACIÓN

# URKUND

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** LA CAUSAL 9 DEL ART 110 DEL CODIGO CIVIL, RELATIVO AL ABANDONO.docx (D26861072)  
**Submitted:** 2017-03-30 03:20:00  
**Submitted By:** joseluis198231@hotmail.com  
**Significance:** 3 %

Sources included in the report:

para urkund.docx (D26829866)

Instances where selected sources appear:

3

Lista de fuentes Bloques

Documento LA CAUSAL 9 DEL ART 110 DEL CODIGO CIVIL RELATIVO AL ABANDONO.docx (026661072)

Presentado 2017-03-29 20:20 (-05:00)

Recibido carvajalr.ug@analisis.urkund.com

Mensaje LA CAUSAL 9 DEL ART 110 DEL CODIGO CIVIL RELATIVO AL ABANDONO. Mostrar el mensaje completo

3te de esta aprox. 7 paginas de documentos largos se componen de texto presente en 1 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Fuentes alienativas	para urkund.docx <a href="http://documentos.ugx.documentos/divorcio-563a4e598000b7.html">http://documentos.ugx.documentos/divorcio-563a4e598000b7.html</a>

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

**PRILIBDO.** - En la sustanciación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que cause nulidad de lo actuado, por lo que en consecuencia se declara válido el proceso; **SEGUNDO.** - La competencia se halla radicada por orden Constitucional y legal, en especial en la norma contenida en el artículo 244 del Código Organico de la Funcion Judicial; **TERCERO.** - Por ser un juicio verbal sumario en la audiencia de conciliación se debe dar contestación a la demanda, a dicha diligencia compareció el demandado a través de su defensor aliandose a las peticiones de la actora en su demanda; **CUARTO.** - La parte accionante no presentó prueba alguna dentro de la presente causa por lo que no existe posibilidad alguna de analizarlo narrado en su libelo de demanda - No así la parte demandada que dentro de la etapa probatoria presentó lo siguiente: a) Los testimonios de los señores PEDRO CELESTINO BENITEZ HORA y JEFFERSON OSWALDO MORALES PIEDRA, los mismos que son referenciales en cuanto a la causal de divorcio invocada en el libelo de acción; b) Las copias simples que obra de fojas 07 a la 09 anexadas al expediente por denuncia presentada por la actora en contra del demandado; no constituye prueba fehaciente que justifiquen la causal invocada por la accionante en la presente causa, por cuanto no se ha dictado sentencia definitiva que determine responsabilidad en contra del demandado **VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE**, no se aporta en cuanto a probar los fundamentos de la presente demanda de divorcio por causal **QUINTO.** - Por las consideraciones expuestas, de la prueba actuada por las partes en su conjunto, se evidencia que la accionante no ha probado en forma plena la causal invocada en su demanda y que se refiere a la causal 3 del Art 110 del Código Civil, esto es: "injurias graves o actitud hostil... y amenazas graves de un conyuge en contra de vida del otro", ya que con los testimonios presentados no se llega a establecer con certeza la habitualidad de las injurias graves ni la actitud hostil, en contra del demandado, no se ha dictado sentencia condenatoria que determine responsabilidad del demandado **VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE** de los hechos del 14 de julio del 2015, lo cual ha sido referido por los testigos de la parte demandada de este juicio de divorcio. Al respecto, la jurisprudencia ecuatoriana se ha pronunciado en los siguientes términos, en relación al **DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES O ACTITUD HOSTIL**, y se indica: "... La norma sustantiva mencionada en el numeral 3o del Art. 109 del Código



*Ruth Carvajal Martínez*  
**MSc. Ruth Carvajal de Lindero, EA**  
 Directora General de Bibliotecas

30 MAR 2017

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE INVESTIGACIÓN

Guayaquil, Marzo de 2017

Yo, JOSE LUIS RODRIGUEZ VIDAL, autor de la investigación, con cédula de ciudadanía No.092025646-8, libre y voluntariamente DECLARO, que el trabajo de Titulación: "LA CAUSAL 9 DEL ARTICULO 110 DEL CODIGO CIVIL, RELATIVO AL ABANDONO". Es de mi plena autoría, original y no constituye plagio o copia alguna, constituyéndose en documento único, como mandan los principios de la investigación científica, de ser comprobado lo contrario me someto a las disposiciones legales pertinentes.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Atentamente,



JOSE LUIS RODRIGUEZ VIDAL

C.C. 092028165-6

Correo: [joseluis198231@hotmail.com](mailto:joseluis198231@hotmail.com)

## CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad de Guayaquil, para que haga uso de este trabajo de titulación como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación.

Cedo los Derechos de mi trabajo de titulación, con fines de difusión pública, además autorizo su reproducción dentro de las regulaciones de la Universidad



JOSE LUIS RODRIGUEZ VIDAL

C.C. 092028165-6

## DEDICATORIA

A mi madre Norma Vidal Tavarez, por su amor, responsabilidad y sacrificios en todos estos años, a mis hermanos Víctor Hugo Rodríguez Vidal y Miguel Ángel Rodríguez Vidal.

Con sencillez y con mucho cariño.

JOSE LUIS RODRIGUEZ VIDAL

Autor

## AGRADECIMIENTO

A todos los compañeros del paralelo que han estado siempre unidos en las buenas y en las malas y que supieron sacarle provecho a estos años de vivencia universitaria.,

Al Dr. NELSON PONCE MURILLO por ser nuestro tutor, profesor y maestro y así poder culminar y poder desarrollarnos en la profesión de ABOGADOS DE LA REPUBLICA,

Al DECANO Y SUBDECANO, al PERSONAL que labora en la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL y que ha sido participe de nuestro desarrollo como profesionales..

Por todo aquello muchas gracias a todos.

JOSE LUIS RODRIGUEZ VIDAL

Autor

## ÍNDICE

INFORME DE TUTOR DE TITULACIÓN .....	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE INVESTIGACIÓN .....	ii
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
ÍNDICE.....	vi
INTRODUCCIÓN .....	1
MARCO FACTICO.....	2
ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.....	4
SENTENCIA.....	6
CAPITULO II.....	17
MARCO NORMATIVO .....	17
CAPITULO III.....	19
MARCO DOCTRINAL.....	19
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVROCIO .....	19
RESEÑA HISTÓRICA DEL DIVORCIO EN EL ECUADOR .....	21
CONCEPTO DE DIVORCIO.....	21
CAPITULO IV.....	22
MARCO METODOLOGICO.....	22
METODOLOGÍA CUALITATIVA.....	22
CONCEPTO DE LA METODOLOGÍA .....	22
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	22
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	24
CONCLUSIONES.....	24
Recomendaciones.....	24
BIBLIOGRAFÍA .....	26
ANEXOS .....	27
JUICIO DE DIVORCIO POR CAUSAL.....	27

## RESUMEN

### LA CAUSAL 9 DEL ART. 110 EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO AL ABANDONO.

**Art. 110.-** son causas del divorcio (código civil 2005). El estado habitual de falta de armonía de los 2 voluntades en la vida matrimonial, el abandono injustificado de cualquiera de los conyugues por mas de 6 meses ininterrumpidos código civil 2005.

El divorcio individualmente genera efectos para el ex conyugues en diversos ámbitos.

En el aspecto jurídico se produce la disolución de la sociedad conyugal y desaparece la administración ordinaria de la sociedad conyugal en el ámbito personal pueden existir afectaciones de carácter psicológico y espiritual para los conyugues según cada caso.

Por eso es importante que los conyugues presenten una demanda de divorcio efectivamente cuando se haya producido un total quebrantamiento de las relaciones conyugales y no haya nada mas que hacer.

## SUMMARY

### **THE CAUSAL 9 OF ART. 110 THE CIVIL CODE RELATING TO ABANDONMENT.**

Art. 110.- are causes of divorce (civil code 2005). The usual state of disharmony of the 2 wills in married life, the unjustified abandonment of any of the spouses for 6 uninterrupted months 2005 civil code.

Divorce individually generates effects for the former spouses in various areas.

In the legal aspect the solution of the conjugal society takes place and the ordinary administration of the conjugal society disappears. In the personal area there may be psychological and spiritual affectations for the spouses according to each case.

That is why it is important that the spouses file a divorce petition effectively when there has been a total breach of marital relationships and there is nothing else to do.

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo de estudio de caso vamos a enfocarnos en la causal 9 del artículo 110 del código civil de nuestro país, reformada por la ley reformativa del código civil del 2015, que pasa el tiempo de espera para demandar el divorcio de 1 año para el conyugue abandonado y de 3 años para cualquiera de los conyugues que estaba en el antiguo numeral 11 a seis meses ininterrumpidos de abandono injustificado por cualquiera de los conyugues con la reforma del 2015. (Codigo Civil, 2005)

Para analizar este tema de causal de divorcio nos introduciremos en el Marco Fatico, en el cual daremos un caso práctico de divorcio por la causal de abandono injustificado de uno de los conyugues, Marco Normativo, en el cual especificaremos las normas aplicadas y el ámbito de aplicación de las mismas, Marco Doctrinal, en donde describiremos los antecedentes históricos del divorcio, definiciones y conceptos del mismo, Marco Metodológico y concluiremos con las conclusiones y recomendaciones.

## MARCO FACTICO

### ANTECEDENTES DEL CASO

VISTOS: a fojas once de los autos, comparece ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA, con demanda de divorcio, quien manifiesta: Con la partida de matrimonio que acompaño se desprende, que soy casada con el señor VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE, desde el día 20 de abril del año 1979, matrimonio celebrado en la ciudad de Esmeraldas, el 20 de Abril de 1979 y se encuentra inscrito en el Registro Civil en el tomo 1 pág. 113, Acta 113 del libro de matrimonios del año 1979, dentro del matrimonio hemos procreado dos hijos mayores de edad de nombres: TERESA EDITH DUEÑAS RUIZ y EMILIO RAFAEL DUEÑAS RUIZ, de 35 y 20 años, conforme demuestro con las partidas de nacimiento que adjunto.- Durante nuestra vida conyugal adquirimos bienes inmuebles, por lo tanto existen bienes que liquidar, pues mediante acta notarial realizada en la Notaria Sexta del cantón Babahoyo ante el Abg. Cesar Troya Mayorga Mosquera de fecha 09 de Agosto del 2010 efectuamos la declaración de disolución de la sociedad conyugal la misma que se encuentra inscrita y marginada en la partida de matrimonio que adjunto, bienes inmuebles que consisten en: Un bien inmueble situado en la calle Daule de la ciudad de Baba, cabecera del cantón del mismo nombre, Provincia de los Ríos, con 28 metros lineales y Solar de 20 metros cuadrados ubicado en el cantón Baba, Provincia de los Ríos.- Como tengo manifestado señor Juez, contraí matrimonio con el señor VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE, del cual llevo separada más de un año por problemas de incompatibilidad de caracteres y agresión verbal y psicológica por parte del demandado hacia mis hijos y hacia la suscrita situación que se ha venido repitiendo por muchos años pues es un hombre agresivo, que incluso ingiere medicamentos para dormir lo que trastornan su personalidad, violencia por la que me vi obligada a presentar una denuncia por maltrato

verbal y psicológico ante la Unidad Judicial de violencia intrafamiliar de la ciudad de Guayaquil el 20 de octubre del 2014, e incluso obtuve una boleta de auxilio como medida de protección a mi favor, adjunta fotocopia de la denuncia y la boleta de auxilio.- Con los antecedentes expuestos demando a mi cónyuge VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE el divorcio respectivo fundado en las causal 3 del Art.110 del Código Civil, para que en sentencia declare terminado nuestro matrimonio, haciéndole conocer al señor Jefe del Registro Civil del cantón Esmeraldas, dicha sentencia, a efecto de que se margine en el índice de nuestro matrimonio.- A fs. 14 consta auto de inhibición del Abg. David Erazo Flores juez de la Unidad judicial norte de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia ante el juez del cantón baba.- A fs. 22 el suscrito acepta la inhibición y Avoca conocimiento.-Calificada y admitida a trámite la demanda, citado que fue el demandado en persona como corre de fs.23, el mismo que compareció al proceso señalando correo electrónico y autorizando patrocinador conforme consta a fs. 30 del expediente.-Acto seguido y a petición de parte se realizó la audiencia de conciliación con la comparecencia de la Procuradora judicial de la actora Abg. Tanya Elizabeth Guttler Ávila, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en su libelo de demanda; y por el demandado el Abg. Cesar Romero Cano, quien ofrece poder o ratificación de gestiones, y quien manifestó que a nombre y representación de su defendido nos allanamos a la demanda como la tenemos contestada y contempla el auto de calificación, solicita termino para legitimar la intervención, por consiguiente por haber hechos que deben justificarse se apertura la causa a prueba por el término de seis días, siendo el estado del proceso el de resolver y para hacerlo se considera.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO.- En la sustanciación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que cause nulidad de lo actuado, por lo que en consecuencia se declara válido el proceso; SEGUNDO.- La competencia se halla radicada por orden Constitucional y legal, en especial en la norma contenida en el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial; TERCERO.- Por ser un juicio verbal sumario en la audiencia de conciliación se debe dar contestación a la demanda, a dicha diligencia compareció el demandado a través de su defensor allanándose a las pretensiones de la actora en su demanda; CUARTO.- La parte accionante no presentó prueba alguna dentro de la presente causa por lo que no existe posibilidad alguna de analizar lo narrado en su libelo de demanda.- No así la parte demandada que dentro de la etapa probatoria presentó lo siguiente: a) Los testimonios de los señores: PEDRO CELESTINO BENITEZ MORA y JEFFERSON OSWALDO MORALES PIEDRA, los mismos que son referenciales en cuanto a la causal de divorcio invocada en el libelo de acción; b) Las copias simples que obra de fojas 07 a la 09 anexadas al expediente por denuncia presentada por la actora en contra del demandado, no constituye prueba fehaciente que justifiquen la causal invocada por la accionante en la presente causa, por cuanto no se ha dictado sentencia definitiva que determine responsabilidad en contra del demandado VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE; no se aporta en cuanto a probar los fundamentos de la presente demanda de divorcio por causal; QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, de la prueba actuada por las partes en su conjunto, se evidencia que la accionante no ha probado en forma plena la causal invocada en su demanda y que se refiere a la causal 3 del Art.110 del Código Civil, esto es; “injurias graves o actitud hostil.....y amenazas graves de un cónyuge en contra de vida del otro”, ya que con los testimonios presentados no se llega a establecer con certeza la habitualidad de las injurias graves ni

la actitud hostil, en contra de vida del otro, tomando en consideración que dentro de la denuncia presentada por la actora en contra del demandado, no se ha dictado sentencia condenatoria que determine responsabilidad del demandado VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE de los hechos del 14 de julio del 2015, lo cual ha sido referido por los testigos de la parte demandada de este juicio de divorcio. Al respecto, la jurisprudencia ecuatoriana se ha pronunciado en los siguientes términos, en relación al DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES O ACTITUD HOSTIL, y se indica: "... La norma sustantiva mencionada en el numeral 3o. del Art. 109 del Código Civil, establece dos situaciones diferentes como causal de divorcio: por un lado, las injurias graves, y, por otro, la actitud hostil, que desembocan en el estado habitual de desarmonía, sin que pueda concebirse los como sinónimos; además deben ser plenamente probadas por quien las alega -aun en caso de allanamiento con la demanda según la traba de la litis. El Diccionario Jurídico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, da a la acepción "habitual" el significado... "lo acostumbrado, lo frecuente, o lo usual", mientras que la "habitualidad", responde "al estado durable, la permanencia de los hábitos o inclinaciones que perseveran en un sujeto". La accionante no ha llegado a establecer con certeza la habitualidad de las injurias graves ni la actitud hostil, producidas en forma habitual, que ha tratado de probar..." [Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1296. (Quito, 28 de febrero de 2001)]. "...Analizada la prueba del actor a quien correspondía la plena justificación de la causal del numeral tercero del Art. 109 del Código Civil, no alcanza a demostrar las injurias graves ni la actitud hostil de la mujer. Al no patentizarse la habitualidad de los ultrajes, no tiene el marido la condición de cónyuge perjudicado que debió comprobar para que su acción prospere según así lo establece el último inciso de la regla legal citada.[Gaceta Judicial. Año LXXXV. Serie

XIV. No. 8. Pág. 1823. (Quito, 27 de marzo de 1985)]. (DIVORCIO POR CAUSAL, 2016)

## SENTENCIA

VISTOS: JUEZA PONENTE: ABG. CRUZ MERCY CAROLINA MUGUERZA LEON, de la Unidad Judicial de Florida de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante acción de personal No. AP # 7779-DNTH-2014, extendido por el Consejo Nacional de la Judicatura, y en virtud de lo ordenado en el Art. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución No. 179 y 180 del Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme al comunicado No. 88.- EN LO PRINCIPAL: Continuando con las sustanciación de la presente causa.- MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL.- PROCEDIMIENTO: SUMARIO.- ACTOS DE PROPOSICION.- SUJETOS PROCESALES .- Demanda de divorcio por causal presentado en sede judicial por VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE en contra de ELCIE EGDA EDITH MENDOZA.- ANTECEDENTES Y HECHOS ENUNCIADOS: Los cónyuges nombrados, contrajeron matrimonio el día 20 DE ABRIL DE 1979, MATRIMONIO CELEBRADO EN LA CIUDAD DE Esmeraldas, se encuentra inscrito en el Tomo I, Pagina 115, Acta 113 del año 1979 e inscrito en el libro correspondiente de la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION del Cantón Esmeraldas, Provincia del Esmeraldas, durante el matrimonio han procreado 2 hijos siendo mayores de edad cuyos nombres son: TERSA EDITH CUEÑAS RUIZ y EMILIO RAFAEL DUEÑAS RUIZ de 36 y 21 años de edad, por lo que indican que no hay nada que resolver en su situación socio-económica; manifiestan que su deseo es dar por terminado de común acuerdo el vínculo matrimonial que les une.- El día 7 de junio del 2007, como es normal en toda pareja

hubo desacuerdos entre ambos, por lo que mi cónyuge procedió a denunciarme ante la Comisaria de Policía de Baba, aduciendo hechos que jamás ocurrieron y por tal causa estuve privado de mi libertad; y, luego de haber realizado una audiencia conciliatoria, obtuve mi libertad y me acogí al acuerdo arribamos en la audiencia. Desde esa fecha 7 de junio del 2007, mi cónyuge por propia voluntad, abandonó el hogar, cumpliendo con la amenaza que hizo en la denuncia que presentó ante la referida autoridad. En tal virtud que mi cónyuge no regresó a nuestro, mediante escrito de fecha 14 de junio del 2007, a fin de evitar inconvenientes futuros y que se alegue en mí contra hechos que puedan perjudicar a mi honra y buen nombre, hoce conocer a la autoridad del abandono de mi conyugué.- Posterior a ello mi cónyuge presento la demanda de divorcio ante la Unidad Judicial Norte, de esta ciudad de Guayaquil , habiendo inhibido el Juez que le tocó el conocimiento de la causa, por razón de competencia; ya que la actora indica que tengo domicilio en la ciudadela Villa Club, etapa Cosmo, Mz. 1 villa 9, que no es, ni ha sido mi domicilio, nunca y posterior la actora indica que se ha llegado a enterar que yo vivo en Baba; y, el juez por tal motivo, remite todo lo actuado a la Unidad, Multicompetente con Sede en el cantón Baba, y radico la competencia en dicha Unidad, juicio signado con el No. 121212-2016-0002, habiéndose enterado extraprocesalmente comparecí a juicio y pese a que en la demanda, se aduce hechos fuera de la realidad, como es mi voluntad de divorciarme ME ALLANE a dicha demanda, más sin embargo como la actora no pudo justificar los fundamentos de hecho de su acción el Juez competente, declara sin lugar la demanda. Mi cónyuge desde que abandono el hogar no ha vuelto a regresar, ni hemos vuelto a formar hogar, habiendo tomado la decisión de radicarse en esta ciudad de Guayaquil, en la casa de su propiedad ubicada en las calles Gómez Rendón 4326 y la 21 ava. La misma que la vendió y posterior adquirió otro inmueble que hoy es de su propiedad, ubicado en la Ciudadela LOS ROSALES 1 MZ. 3 VILLA

4, donde es su domicilio actual.- ACEPTACION: Aceptada a trámite por considerar que reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos se acepta al procedimiento SUMARIO conforme el artículo 332 y 333 del mismo cuerpo legal, se ordena se cite a la demandada ELGIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA, hecho que se encuentra a fojas 91, 92, 93 compareciendo ella a fojas 95, 96 y 97 contesta la demanda y se allana a la misma en razón por la que está de acuerdo en terminar el vínculo matrimonial que los une por divorcio.- Convocando a las partes a diligencia de AUDIENCIA ÚNICA, misma que se ha llevado a cabo en el día y hora establecidos en la Agenda. Diligencia celebrada el 15 de febrero del 2017 a las 16h00, a la que acude el actor señor VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE acompañado de su Defensa Técnica AB. MARIA DE JESUS ALCIVAR DUEÑAS, no comparece la demandada ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA ni personalmente y por medio de Apoderada o Procuradora Judicial.- EN LA PRIMERA FASE SANEAMIENTO: Se preguntó sobre el saneamiento y en a la misma que contesto que no hay nada que sanear dentro de esta causa.- OBJETO: Corresponde a esta jueza, resolver sobre el objeto de la pretensión que fue debidamente establecido en el desarrollo de la audiencia: LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, entre los señores VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE y ELCIE EGDA EDITH RUIS MENDOZA.- CONCILIACIÓN: Como no asistió la parte demandada, no se pudo establecer una conciliación por lo que se continuo con la siguiente etapa.- EN LA SEGUNDA FASE: Durante la audiencia del procedimiento Sumario se produce como prueba documental: 1.- Copia del proceso 12312-2016-00002 DEL DIVORCIO POR CAUSAL propuesto por ELCIE EDITH RUIZ MENDOZA Contra VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRES; 2.- copia de la demanda de Divorcio propuesto por ELCIE EGDA EDITH RUIS MENDOZA contra VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE

en la ciudad de Baba en el que manifiesta que es su deseo rehacer su vida, al igual que a su cónyuge, pues tiene actualmente una nueva pareja sentimental, es nuestro deseo y aspiración como personas adultas y como toda persona que tiene derecho a formar un nuevo hogar, lo único que aspiramos es el divorcio; 3.- Partida de matrimonio de los señores VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE Y ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA; 4.- Partida de nacimiento de EMILIO RAFAEL DUEÑAS RUIZ , nacido el 8 de diciembre de 1995 y PARTIDA DE NACIMIENTO DE TERESA EDITH DUEÑAS RUIZ nacida el 16 de mayo de 1980 hijos de la pareja; 5.- Denuncia ante el Comisario Nacional de Policía del Cantón Baba propuesta por Dr. Emilio Dueñas de la Torre, en la que se menciona el abandono de hogar del que fue objeto por parte de la señora EGDA ELI EDITH RUIZ MENDOZA; 6.- Denuncia propuesta ante el Comisario Nacional de Policía del Cantón Baba por la señora EGDA EDITH RUIZ MENDOZA por maltrato físico y verbal contra VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE con fecha 7 de junio del 2007 a las 11h00, en la que indica "ahora si me voy de mi casa con mis pertenencias y mi hijo; 7.- Testimonio de la señora SEGUNDA ROSA SARMIENTO GUALLPA.- Corresponde a esta jueza, resolver sobre el objeto de la pretensión que fue debidamente establecido en el desarrollo de la audiencia: LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA-.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en los Artículos 233 Y 233 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Preguntadas las partes, no han realizado alegado alguna sobre nulidad del proceso habiéndose observado cada una de las disposiciones constitucionales del debido proceso consagradas en el Art 76 del Constitución del Ecuador y las normas legales establecidas en el PROCEDIMIENTO SUMARIO consagrado en el Art 333 del COGEP, por lo que

esta jueza declara la validez del proceso; TERCERO: NORMAS APLICABLES: El Artículo 169 de la Constitución de la República dice: “El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará La justicia por la sola omisión de formalidades”.- Artículo 67 inciso 2 Constitución de la República. “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.- Art. 81 Código Civil “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” .- Art.105.4 Código Civil: “El matrimonio termina: ... por divorcio” Art. 106 Código Civil: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código...” El Art. 110.9 del CODIGO CIVIL: Son causa de divorcio El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.- ”. CUARTO: PROCEDIMIENTO: JURISDICCION SUMARIA: El Código Orgánico General de procesos establece: Artículo 332.- Procedencia. Se tramitará por el procedimiento Sumario: 4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolver el proceso de divorcio o la terminación de la Unión de hecho.- La o el Juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley”. Aunque en el caso que nos ocupa los hijos del matrimonio, según obra de autos son mayores de edad.- El Artículo 333. Ibídem: “... el procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas 1. No procede la reforma de la

demanda; 2. Solo se admitirá la reconvencción conexas; 3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días; 4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación. En las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación. En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas. 5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código. 6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.” Este procedimiento SUMARIO es aquel procedimiento en el cual participan los 2 sujetos procesales, defensores técnicos y se realiza con las formalidades establecidas en el Código Orgánico General de procesos, para que no conlleve mucho tiempo. El diccionario de la lengua española manifiesta que un juicio sumario es “Aquel en que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades o trámites del juicio

ordinario". De acuerdo con la normativa vigente y el tipo de actividad judicial que se encuentra dentro del sistema SATJE, establecidos por el Consejo de la judicatura, el divorcio por causal, se encuentra dentro de los procesos sumarios, conforme los artículos antes referidos del Código Orgánico General de Procesos. En el caso que nos ocupa existen hijos mayores de edad. Se deja constancia que no ha sido necesaria la designación de curador/a, para que represente a la hija mayor de edad.- Considerando que esta jueza también garantiza el ejercicio pleno de todos sus derechos conforme a la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y Código de la Niñez y Adolescencia. Se deja constancia que no ha sido necesaria la designación de curador/a, para que represente a la hija común del matrimonio TERSA EDITH CUEÑAS RUIZ y EMILIO RAFAEL DUEÑAS RUIZ años de edad, por ser mayores de edad; QUINTO: VALORACION DE PRUEBAS: En la especie con la documentación producida en audiencia conforme la normativa del Art 196 del COGEP y lo manifestado por los demandantes en forma expresa de consuno y a viva voz, se han acreditado los siguientes hechos: Que los demandantes, contrajeron matrimonio civil el día 20 de ABRIL del 1979 y que consta inscrito en el libro correspondiente de la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION , DE LA CIUDAD DE Esmeraldas de la Provincia de Esmeraldas. Que durante el matrimonio ha procreado dos hijos siendo Mayor de edad TERSA EDITH DUEÑAS RUIZ y EMILIO RAFAEL DUEÑAS RUIZ de 36 y 21 años de edad, para quienes no es necesario establecer su situación socio económica.- Con las copias del juico de divorcio No. 12312-2016-00002 propuesto por la señora ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA contra VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE, se demuestra la clara intención de la demandada de quererse divorciar, lo que va de la mano con el escrito de contestación de la demanda que obra a fojas 96 y 97 del cuaderno procesal, en

el ella manifiesta “tengo a bien allanarme a la presente, en razón por la que estoy completamente de acuerdo. En terminar el vínculo matrimonial, que nos une por divorcio” . La denuncia presentada por la demandada que obra a fojas 77 como prueba del actor denuncia presentada por la señora ELSI EGDA EDITH RUIZ MENDOZA por violencia ante el Comisario Nacional de Policía del Cantón Baba contra VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE, presentada con fecha 7 de junio del 2007 en la que manifiesta “ ahora si me voy de mi casa con mis pertenencias y mi hijo” el testimonio de la señora SEGUNDA ROSA ANA SARMIENTO GUALPA quien manifestó en la Audiencia “Que conoce a los cónyuges VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE y ELCE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA, conocían donde vivían en Baba, sabe que tenían una Farmacia, Farmacia que luego cerro el Doctor Dueñas porque se vino a Guayaquil, ella abandono el hogar.- El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 158 nos determina la Finalidad de la prueba; La prueba tienen por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.- Artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos: La Admisibilidad e a prueba.- Para ser admitida , la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicara según la ley, con lealtad y veracidad.- Artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos.-. Conducencia y pertinencia de la prueba.- La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.- La prueba debe referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.- Artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos.- Carga de la Prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación; SEXTO: DOCTRINA: El Tratadista Eduardo A. Zafaroni al referirse al divorcio en su obra “Derecho Civil, Derecho de

Familia: Tomo 1, 5ta Edición. De la Editorial Astra-Buenos Aires año 2006, página 695 establece “Se denomina divorcio vincular a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial. Al aludir a la disolución del vínculo se entiende que la disolución opera extinguiendo, para el futuro, la relación jurídica matrimonial” , por mandato del Artículo 67 de la Constitución de la República, cuando se establece que el matrimonio se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes por lo tanto el ejercicio constitucional de ese derecho, debe ser garantizado por esta jueza debiendo resolverse respondiendo al principio de la autonomía de la voluntad de los intervinientes, de acuerdo con el numeral 8 del Artículo 11 de la Carta Magna: “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva, y El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” corroborando que los cónyuges al tomar la decisión de disolver el vínculo matrimonial que los une mediante la expresión voluntaria confirman su decisión de divorciarse. De conformidad con lo establecido en el Artículo 159 del Código Orgánico e Procesos “Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, salvo disposición en contrario.- La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.- Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código.- La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. “Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley”.- Artículo 160 ibidem

“Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.- En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.- La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.- Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.- La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente”.- Artículo 169 ibidem

“carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.- La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.- La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar.- En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.- En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o

real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.- También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley”.- En el caso que nos ocupa es necesario presente y valorar la prueba.- Pruebas , tanto documentales y testimonial, ha demostrado que la causal por la que solicito el divorcio se ha establecido como cierta, llevando al convencimiento a esta Operadora de Justicia de ello.- DECISION: En mérito de los anteriores razonamientos, la Suscrita abogada, Jueza de la Unidad Judicial Florida, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Guayaquil, en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales conferidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara CON lugar la demanda de divorcio presentada por el señor VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE y ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA , por causal 9 del Art. 110 Del Código Civil Vigente.- Y por lo tanto disuelto por DIVORCIO el vínculo matrimonial existente entre VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE y ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA, disponiendo: Se proceda a la sub inscripción por marginación en la partida de matrimonio constante en DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDUALCION, del año 1979 celebrado en Esmeralda de la provincia del Esmeralda, con fecha 20 de abril de 1979 e inscrito en el Tomo I.- Folio 115.- Acta 113.- Ejecutoriada esta SENTENCIA entréguese las copias que corresponda para su ejecución. Notifíquese. - Una vez ejecutoriada esta se concederán las copias pertinentes para que se cumpla con todo lo dispuesto.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.- OFICIESE. (DIVORCIO POR CAUSAL, 2016)

## CAPITULO II

## MARCO NORMATIVO

Causales para terminar el matrimonio.

Art. 110.- Son causas de divorcio. (Codigo Civil, 2005)

El adulterio de uno de los cónyuges.

Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.

Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.

La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.

La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.

El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.

El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos. (Codigo Civil, 2005)

de conformidad con el código civil el art 110 determina en su numeral 9 la causal por divorcio por abandono injustificado de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.

En cuanto a la reforma que se produce en el artículo 110 del Código Civil, referente a la causal 9, el abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses

consecutivos, faculta a cualquiera de los dos cónyuges aún al causante del abandono injustificado, a demandar el divorcio por la referida causal, si ha transcurrido más de seis meses consecutivos, desde que se marchó del hogar conyugal sin justa causa. Estas reformas constan en el artículo sustituido por el artículo 11 de la Ley reformativa al Código Civil, publicada en el R.O./2S, 526, del 19-VI-2015. (Ley Reformativa al Código Civil, 2015)

El COGEP en su artículo 142 establece que la demanda debe contener los siguientes requisitos mínimos. (COGEP, 2015)

la designación del juez competente para conocer el asunto;

los datos generales del actor y del demandado, incluida la dirección domiciliaria del actor. Ahora se exige también el correo electrónico, de ser conocido, para citar al demandado. Sin embargo, este nuevo requisito no sustituye a la citación oficial;

la narración de los hechos, que deberá ser lo más clara, precisa y concisa posible, para facilitar al juez la comprensión del caso;

los fundamentos de derecho, que son las normas jurídicas sobre las que se fundamenta el pedido;

los medios de prueba que tengan a su alcance el actor para sustentar sus afirmaciones;

las pretensiones del actor, es decir, lo que se pretende que los Jueces declaren en sentencia (el pago, el cumplimiento de un contrato, la indemnización por despido intempestivo, etc.);

el tipo de procedimiento que debe seguirse. (COGEP, 2015)

## CAPITULO III

### MARCO DOCTRINAL

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVROCIO

Como es de conocimiento general, el divorcio es una institución, que se introduce en los ordenamientos jurídicos europeos, especialmente luego de la Reforma Protestante de Lutero y Calvino, y toma gran importancia a partir del siglo XVIII con la Revolución Francesa, consolidándose definitivamente en el Estado Liberal que nace en el año de 1850; pero como alguien manifestaba “Hacer la historia del divorcio en el mundo, es hacer la historia del matrimonio”. (Falconí, 2011)

En el Código de Hamurabi a fines del año 3.000 A.C ya se trata sobre divorcio de una manera restringida; mientras que en la época de Moisés el divorcio es un misterio, pues parece que la Biblia es hostil a esta institución, pero existía la amplia posibilidad de que el hombre repudie a la mujer por cuestiones baladíes. (Falconí, 2011)

En el libro de la Biblia denominado el Deuteronomio, en el capítulo 24, versículo 1, dice “Cuando un hombre ya ha tomado una mujer y cohabitado con ella, si después no le agradare, porque encuentra en ella cosa torpe, le escribirá libelo de repudio, la devolverá y la echará de su casa”; pero hay que reconocer que en cambio Moisés consideró que ambos cónyuges tenían los mismos derechos, pero admitió el divorcio como mal menor, pero solo era admitido por adulterio o por vergonzosas infracciones a los deberes matrimoniales. (Falconí, 2011)

En el Derecho Romano en un primer momento se consideró que el matrimonio era indisoluble y eran muy raros los casos de divorcio, pero luego fue extendiéndose la costumbre de esta figura jurídica y al final de su evolución histórica se la admitió

libremente, sin testigos, sin formalidades y por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges; de tal manera que el historiador Séneca recuerda que hallar mujeres que contaban sus años, no por los meses que transcurrían entre año y año, sino por el número de sus maridos. (Falconí, 2011)

Las leyes: Julia de Adulteris, Papia Popea y De Maritumdinis Ordinibus, promulgadas por el emperador Augusto, vinieron a disminuir el número de divorcios, sancionando a los que pretendían divorciarse sin justa causa, de tal modo que quien lo intentaba debía basarse en causa legal, de lo contrario era castigado; pero también apareció la posibilidad del divorcio por mutuo consentimiento. Los emperadores Constantino y luego Justiniano, restringieron el divorcio y establecieron determinadas causales para su propósito. (Falconí, 2011)

La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, recalca que el maestro Jesús dijo “Aquél que repudia a su mujer, además de querer el adulterio hace que ella lo cometa y quien toma a una mujer repudiada comete adulterio. Lo que Dios juntó, el hombre no lo separa” (San Mateo capítulo XIX, versículos del 3 al 12); y, así se establece de este modo la indisolubilidad del matrimonio, que en nuestro país es defendida por la Iglesia Católica y especialmente por Monseñor Juan Larrea Holguín en su tratado jurídico sobre derecho civil en la parte de la familia. (Falconí, 2011)

Actualmente la Iglesia Católica no reconoce el divorcio secular, pero en las clases que el suscrito tenía con Monseñor Ángel Gabriel Pérez, al estudiar Derecho Canónico en la PUCE, nos manifestaba que se legisla sobre el divorcio imperfecto, esto es la separación de los cónyuges, permaneciendo el vínculo, pues como queda manifestado esta institución, la Iglesia la tolera como un mal menor; pero solamente desde el 11 de noviembre de 1503, en que se celebró el Concilio de Trento, el contrato y el sacramento

del matrimonio católico, gozan de indisolubilidad, lo cual evidentemente contraria con nuestra legislación civil actual. (Falconí, 2011)

## RESEÑA HISTÓRICA DEL DIVORCIO EN EL ECUADOR

En 1895 se estableció por primera vez el matrimonio civil en nuestro país; en 1902 se admitió el divorcio por adulterio de la mujer; en 1904 se aceptaron otras dos causales para el divorcio, esto es: adulterio de la mujer, concubinato del marido y atentado de uno de los esposos contra la vida del otro. El 30 de septiembre de 1910 se introdujo el divorcio por mutuo consentimiento.

## CONCEPTO DE DIVORCIO

Etimológicamente viene de la voz latina *divortium*, esto es se deja en claro que el hecho de que después de haber recorrido unidos los dos cónyuges, un trecho se alejan por diferentes caminos, esto es cada uno va por su lado. También se dice que divorcio viene del latín *divertere*, que quiere decir cada uno por su lado, para no volverse a juntar. (Falconí, 2011)

En nuestra legislación se llama divorcio a la acción o defecto de divorciarse, es decir la acción o efecto de separar, cuya declaración le hace el juez competente por sentencia; de tal modo que el divorcio es la ruptura del matrimonio válido; y según el Diccionario Jurídico Blak, divorcio es “La separación legal de un hombre y su mujer, producida por alguna causa legal, por sentencia judicial y que disuelve completamente las relaciones matrimoniales o suprime los efectos en lo que se refiere a la cohabitación de las partes. Para el distinguido jurista Dr. Luis Parraguez, divorcio “Es la ruptura del vínculo matrimonial válido, producido en vida de los cónyuges, en virtud de una resolución judicial”. (Falconí, 2011)

## CAPITULO IV

### MARCO METODOLOGICO

Para el desarrollo de esta investigación he utilizado la metodología cualitativa, en la cual use los métodos: Estudio de caso y la técnica de revisión bibliográfica.

Explica el marco metodológico como el “Conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas”.(Arias, 2006)Un proceso que, mediante el método científico, procura obtener información relevante para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento. (Tamayo T. , 2003)

#### METODOLOGÍA CUALITATIVA

Implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales—entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos – que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas. (Gomes, 1996)

#### CONCEPTO DE LA METODOLOGÍA

Describe dos acepciones del termino Metodología. Una primera de uso limitado que se refiere a los procedimientos que se utilizan para lograr los objetivos propuestos. Y una segunda que la considera como el estudio crítico del conjunto de operaciones y procedimientos racionales y sistemáticos que se utilizan para dar soluciones al problema de carácter teóricos y prácticos planteados. (Morales V. , 2002)

#### REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

La revisión bibliográfica comprende todas las actividades relacionadas con la búsqueda de información escrita sobre un tema acotado previamente y sobre el cual, se reúne y discute críticamente, toda la información recuperada y utilizada. Su intención va más

allá del simple hojear revistas para estar al día en los avances alcanzados en una especialidad, o de la búsqueda de información que responda a una duda muy concreta, surgida en la práctica asistencial o gestora. El investigador desea una perspectiva completa sobre el saber acumulado respecto a un tema, y para alcanzarlo deberá desplegar una estrategia eficiente, entendiéndose como tal, aquélla que le garantice recuperar el mayor número de documentos esenciales relacionados con su investigación.

Aunque al ordenar las actividades correspondientes a la planificación, la revisión bibliográfica se sitúa inmediatamente después de la identificación y definición del problema-pregunta, se trata de una actividad que debe estar presente a lo largo de todo el estudio, una vez obtenidos los documentos identificados en la revisión bibliográfica, se trata de valorarlos con criterios que permitan descartar aquellos que contienen errores metodológicos y que podrían conducir a conclusiones equivocadas. Pero además, es preciso redactar los resultados de la revisión haciendo énfasis en los aspectos aplicables a la investigación que va a emprenderse, Sus objetivos son: conocer el estado actual del tema, averiguando qué se sabe y qué aspectos quedan por estudiar: identificar el marco de referencia, las definiciones conceptuales y operativas de las variables en estudio que han adoptado otros autores; descubrir los métodos y procedimientos destinados a la recogida y análisis de datos, utilizados en investigaciones similares, los resultados de la revisión bibliográfica sirven para explicar las razones que han conducido o motivado la elección de un problema concreto, en consecuencia, de su lectura se deben desprender los objetivos y las hipótesis que se quieren analizar a través de la investigación que se acaba de iniciar. (Sifuentes C. , 2012)

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Pasare a describir las conclusiones y recomendaciones obtenidas a lo largo del trabajo en este proyecto para concluir con este trabajo de estudio de caso.

### CONCLUSIONES.

El trato a nivel de la historia a la mujer en estos casos de divorcio, ya que antes de la reforma del código civil del 2015 la mujer tenía que esperar hasta 3 años para poder demandar el divorcio, y con la reforma del 2015 el legislados trata de darle un trato equitativo y da un tiempo de más de seis meses para que cualquiera de las partes demande el divorcio y así poder divorciarse.

El divorcio indudablemente genera efectos para los ex cónyuges, en diversos ámbitos, por ejemplo en el aspecto jurídico se produce la disolución de la sociedad conyugal y desaparece la administración ordinaria de la sociedad conyugal; termina el derecho de sucesión entre los cónyuges; en el ámbito personal, pueden existir afectaciones de carácter psicológico y espiritual para los cónyuges, según cada caso; en el aspecto social los cónyuges tendrán un nuevo estado civil; y el impacto más drástico es para los hijos, por el hecho de que la separación de sus padres puede llegar a producir serios impactos de carácter psicológico a los hijos de manera especial cuando son menores de edad. (Patricio, 2014)

### Recomendaciones.

Es importante que los cónyuges presenten una demanda de divorcio, efectivamente cuando se haya producido un total quebrantamiento de las relaciones conyugales, es decir cuando se haya agotado toda oportunidad para que los cónyuges puedan conciliar; lo cual implica la cesación total de las relaciones matrimoniales en el aspecto social,

sentimental, laboral, etc; mas no cuando existen desacuerdos que puedan ser solucionados, sin acudir al trámite de divorcio. (Patricio, 2014)

Se recomienda que la legislación del Ecuador, incluya como parte del procedimiento o en la sentencia de divorcio, la orientación psicológica y social a los menores de edad en los casos de que sus padres se hayan divorciado, con el objeto de disminuir los efectos psicológicos que genera el divorcio a los hijos. (Patricio, 2014)

## BIBLIOGRAFÍA

*Codigo Civil*. (2005). Quito.

(10 de FEBRERO de 2014). *COIP*. Quito.

*COGEP*. (2015). QUITO.

*Ley Reformatoria al Codigo Civil*. (2015). Quito.

DIVORCIO POR CAUSAL, 09209-2016-07021 (UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS 2016).

Falconí, D. J. (2011). *EL JUICIO DE DIVORCIO EN EL ECUADOR*.

Gomes, G. R. (1996). *La metodologuia de la investigacion culitativa*. Granada.

Morales, V. (2002). *Ciencia y Tecnología y sus Métodos*. Caracas.

Patricio, L. B. (2014). *Propuesta de reforma legal para la unificación del trámite para*.  
Quito.

Sifuentes, C. (8 de Mayo de 2012). *Filosofia, Ciencia e Investigacion Cientifica*.

Tamayo, T. (2003). *El Proceso de la investigacion cientifica*. Mexico: Noriega .

Tovar, C. (s.f.). *Academia.edu*. Obtenido de

[http://www.academia.edu/17110963/Elementos\\_del\\_Tipo\\_Penal](http://www.academia.edu/17110963/Elementos_del_Tipo_Penal)

Villafuerte, D. B. (2006). *MANUAL METODOLÓGICO PARA EL INVESTIGADOR CIENTÍFICO*. Arequipa: FACULTAD DE ECONOMIA DE LA U.N.S.A.

## ANEXOS

## JUICIO DE DIVORCIO POR CAUSAL

VISTOS: JUEZA PONENTE: ABG. CRUZ MERCY CAROLINA MUGUERZA LEON, de la Unidad Judicial de Florida de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante acción de personal No. AP # 7779-DNTH-2014, extendido por el Consejo Nacional de la Judicatura, y en virtud de lo ordenado en el Art. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución No. 179 y 180 del Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme al comunicado No. 88.- EN LO PRINCIPAL: Continuando con las sustanciación de la presente causa.- MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL.- PROCEDIMIENTO: SUMARIO.- ACTOS DE PROPOSICION.- SUJETOS PROCESALES .- Demanda de divorcio por causal presentado en sede judicial por VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE en contra de ELCIE EGDA EDITH MENDOZA.- ANTECEDENTES Y HECHOS ENUNCIADOS: Los cónyuges nombrados, contrajeron matrimonio el día 20 DE ABRIL DE 1979, MATRIMONIO CELEBRADO EN LA CIUDAD DE Esmeraldas, se encuentra inscrito en el Tomo I, Pagina 115, Acta 113 del año 1979 e inscrito en el libro correspondiente de la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION del Cantón Esmeraldas, Provincia del Esmeraldas, durante el matrimonio han procreado 2 hijos siendo mayores de edad cuyos nombres son: TERSA EDITH CUEÑAS RUIZ y EMILIO RAFAEL DUEÑAS RUIZ de 36 y 21 años de edad, por lo que indican que no hay nada que resolver en su situación socio-económica; manifiestan que su deseo es dar por terminado de común acuerdo el vínculo matrimonial que les une.- El día 7 de junio del 2007, como es normal en toda pareja hubo desacuerdos entre ambos, por lo que mi cónyuge procedió a denunciarme ante la Comisaria de Policía de Baba, aduciendo hechos que jamás ocurrieron y por tal causa

estuve privado de mi libertad; y, luego de haber realizado una audiencia conciliatoria, obtuve mi libertad y me acogí al acuerdo arribamos en la audiencia. Desde esa fecha 7 de junio del 2007, mi cónyuge por propia voluntad, abandonó el hogar, cumpliendo con la amenaza que hizo en la denuncia que presentó ante la referida autoridad. En tal virtud que mi cónyuge no regresó a nuestro, mediante escrito de fecha 14 de junio del 2007, a fin de evitar inconvenientes futuros y que se alegue en mí contra hechos que puedan perjudicar a mi honra y buen nombre, hoce conocer a la autoridad del abandono de mi conyugé.- Posterior a ello mi cónyuge presento la demanda de divorcio ante la Unidad Judicial Norte, de esta ciudad de Guayaquil , habiendo inhibido el Juez que le tocó el conocimiento de la causa, por razón de competencia; ya que la actora indica que tengo domicilio en la ciudadela Villa Club, etapa Cosmo, Mz. 1 villa 9, que no es, ni ha sido mi domicilio, nunca y posterior la actora indica que se ha llegado a enterar que yo vivo en Baba; y, el juez por tal motivo, remite todo lo actuado a la Unidad, Multicompetente con Sede en el cantón Baba, y radico la competencia en dicha Unidad, juicio signado con el No. 121212-2016-0002, habiéndose enterado extraprocesalmente comparecí a juicio y pese a que en la demanda, se aduce hechos fuera de la realidad, como es mi voluntad de divorciarme ME ALLANE a dicha demanda, más sin embargo como la actora no pudo justificar los fundamentos de hecho de su acción el Juez competente, declara sin lugar la demanda. Mi cónyuge desde que abandono el hogar no ha vuelto a regresar, ni hemos vuelto a formar hogar, habiendo tomado la decisión de radicarse en esta ciudad de Guayaquil, en la casa de su propiedad ubicada en las calles Gómez Rendón 4326 y la 21 ava. La misma que la vendió y posterior adquirió otro inmueble que hoy es de su propiedad, ubicado en la Ciudadela LOS ROSALES 1 MZ. 3 VILLA 4, donde es su domicilio actual.- ACEPTACION: Aceptada a trámite por considerar que reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico

General de Procesos se acepta al procedimiento SUMARIO conforme el artículo 332 y 333 del mismo cuerpo legal, se ordena se cite a la demandada ELGIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA, hecho que se encuentra a fojas 91, 92, 93 compareciendo ella a fojas 95, 96 y 97 contesta la demanda y se allana a la misma en razón por la que está de acuerdo en terminar el vínculo matrimonial que los une por divorcio.- Convocando a las partes a diligencia de AUDIENCIA ÚNICA, misma que se ha llevado a cabo en el día y hora establecidos en la Agenda. Diligencia celebrada el 15 de febrero del 2017 a las 16h00, a la que acude el actor señor VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE acompañado de su Defensa Técnica AB. MARIA DE JESUS ALCIVAR DUEÑAS, no comparece la demandada ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA ni personalmente y por medio de Apoderada o Procuradora Judicial.- EN LA PRIMERA FASE SANEAMIENTO: Se preguntó sobre el saneamiento y en a la misma que contesto que no hay nada que sanear dentro de esta causa.- OBJETO: Corresponde a esta jueza, resolver sobre el objeto de la pretensión que fue debidamente establecido en el desarrollo de la audiencia: LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, entre los señores VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE y ELCIE EGDA EDITH RUIS MENDOZA.- CONCILIACIÓN: Como no asistió la parte demandada, no se pudo establecer una conciliación por lo que se continuo con la siguiente etapa.- EN LA SEGUNDA FASE: Durante la audiencia del procedimiento Sumario se produce como prueba documental: 1.- Copia del proceso 12312-2016-00002 DEL DIVORCIO POR CAUSAL propuesto por ELCIE EDITH RUIZ MENDOZA Contra VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRES; 2.- copia de la demanda de Divorcio propuesto por ELCIE EGDA EDITH RUIS MENDOZA contra VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE en la ciudad de Baba en el que manifiesta que es su deseo rehacer su vida, al igual que a su cónyuge, pues tiene actualmente una nueva pareja sentimental, es nuestro deseo y

aspiración como personas adultas y como toda persona que tiene derecho a formar un nuevo hogar, lo único que aspiramos es el divorcio; 3.- Partida de matrimonio de los señores VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE Y ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA; 4.- Partida de nacimiento de EMILIO RAFAEL DUEÑAS RUIZ , nacido el 8 de diciembre de 1995 y PARTIDA DE NACIMIENTO DE TERESA EDITH DUEÑAS RUIZ nacida el 16 de mayo de 1980 hijos de la pareja; 5.- Denuncia ante el Comisario Nacional de Policía del Cantón Baba propuesta por Dr. Emilio Dueñas de la Torre, en la que se menciona el abandono de hogar del que fue objeto por parte de la señora EGDA ELI EDITH RUIZ MENDOZA; 6.- Denuncia propuesta ante el Comisario Nacional de Policía del Cantón Baba por la señora EGDA EDITH RUIZ MENDOZA por maltrato físico y verbal contra VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE con fecha 7 de junio del 2007 a las 11h00, en la que indica “ahora si me voy de mi casa con mis pertenencias y mi hijo; 7.- Testimonio de la señora SEGUNDA ROSA SARMIENTO GUALLPA.- Corresponde a esta jueza, resolver sobre el objeto de la pretensión que fue debidamente establecido en el desarrollo de la audiencia: LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA-.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en los Artículos 233 Y 233 del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Preguntadas las partes, no han realizado alegado alguna sobre nulidad del proceso habiéndose observado cada una de las disposiciones constitucionales del debido proceso consagradas en el Art 76 del Constitución del Ecuador y las normas legales establecidas en el PROCEDIMIENTO SUMARIO consagrado en el Art 333 del COGEP, por lo que esta jueza declara la validez del proceso; TERCERO: NORMAS APLICABLES: El Artículo 169 de la Constitución de la República dice: “El sistema procesal es un

medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará La justifica por la sola omisión de formalidades”.- Artículo 67 inciso 2 Constitución de la República. “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.- Art. 81 Código Civil “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” .- Art.105.4 Código Civil: “El matrimonio termina: ... por divorcio” Art. 106 Código Civil: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código...” El Art. 110.9 del CODIGO CIVIL: Son causa de divorcio El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.- ”. CUARTO: PROCEDIMIENTO: JURISDICCION SUMARIA: El Código Orgánico General de procesos establece: Artículo 332.- Procedencia. Se tramitará por el procedimiento Sumario: 4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolver el proceso de divorcio o la terminación de la Unión de hecho.- La o el Juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley”. Aunque en el caso que nos ocupa los hijos del matrimonio, según obra de autos son mayores de edad.- El Artículo 333. Ibídem: “... el procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas 1. No procede la reforma de la demanda; 2. Solo se admitirá la reconvencción conexas; 3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y

adolescencia que será de diez días; 4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación. En las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación. En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas. 5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código. 6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.” Este procedimiento SUMARIO es aquel procedimiento en el cual participan los 2 sujetos procesales, defensores técnicos y se realiza con las formalidades establecidas en el Código Orgánico General de procesos, para que no conlleve mucho tiempo. El diccionario de la lengua española manifiesta que un juicio sumario es “Aquel en que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades o trámites del juicio ordinario”. De acuerdo con la normativa vigente y el tipo de actividad judicial que se encuentra dentro del sistema SATJE, establecidos por el Consejo de la judicatura, el

divorcio por causal, se encuentra dentro de los procesos sumarios, conforme los artículos antes referidos del Código Orgánico General de Procesos. En el caso que nos ocupa existen hijos mayores de edad. Se deja constancia que no ha sido necesaria la designación de curador/a, para que represente a la hija mayor de edad.- Considerando que esta jueza también garantiza el ejercicio pleno de todos sus derechos conforme a la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y Código de la Niñez y Adolescencia. Se deja constancia que no ha sido necesaria la designación de curador/a, para que represente a la hija común del matrimonio TERSA EDITH CUEÑAS RUIZ y EMILIO RAFAEL DUEÑAS RUIZ años de edad, por ser mayores de edad; QUINTO: VALORACION DE PRUEBAS: En la especie con la documentación producida en audiencia conforme la normativa del Art 196 del COGEP y lo manifestado por los demandantes en forma expresa de consuno y a viva voz, se han acreditado los siguientes hechos: Que los demandantes, contrajeron matrimonio civil el día 20 de ABRIL del 1979 y que consta inscrito en el libro correspondiente de la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION , DE LA CIUDAD DE Esmeraldas de la Provincia de Esmeraldas. Que durante el matrimonio ha procreado dos hijos siendo Mayor de edad TERSA EDITH DUEÑAS RUIZ y EMILIO RAFAEL DUEÑAS RUIZ de 36 y 21 años de edad, para quienes no es necesario establecer su situación socio económica.- Con las copias del juico de divorcio No. 12312-2016-00002 propuesto por la señora ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA contra VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE, se demuestra la clara intención de la demandada de quererse divorciar, lo que va de la mano con el escrito de contestación de la demanda que obra a fojas 96 y 97 del cuaderno procesal, en el ella manifiesta “tengo a bien allanarme a la presente, en razón por la que estoy completamente de acuerdo. En terminar el vínculo matrimonial, que nos une por

divorcio” . La denuncia presentada por la demandada que obra a fojas 77 como prueba del actor denuncia presentada por la señora ELSI EGDA EDITH RUIZ MENDOZA por violencia ante el Comisario Nacional de Policía del Cantón Baba contra VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE, presentada con fecha 7 de junio del 2007 en la que manifiesta “ ahora si me voy de mi casa con mis pertenencias y mi hijo” el testimonio de la señora SEGUNDA ROSA ANA SARMIENTO GUALPA quien manifestó en la Audiencia “Que conoce a los cónyuges VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE y ELCE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA, conocían donde vivían en Baba, sabe que tenían una Farmacia, Farmacia que luego cerro el Doctor Dueñas porque se vino a Guayaquil, ella abandono el hogar.- El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 158 nos determina la Finalidad de la prueba; La prueba tienen por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.- Artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos: La Admisibilidad e a prueba.- Para ser admitida , la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicara según la ley, con lealtad y veracidad.- Artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos.-. Conducencia y pertinencia de la prueba.- La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.- La prueba debe referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.- Artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos.- Carga de la Prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación; SEXTO: DOCTRINA: El Tratadista Eduardo A. Zafaroni al referirse al divorcio en su obra “Derecho Civil, Derecho de Familia: Tomo 1, 5ta Edición. De la Editorial Astra-Buenos Aires año 2006, página 695 establece “Se denomina divorcio vincular a la disolución del vínculo matrimonial

mediante sentencia judicial. Al aludir a la disolución del vínculo se entiende que la disolución opera extinguiendo, para el futuro, la relación jurídica matrimonial” , por mandato del Artículo 67 de la Constitución de la República, cuando se establece que el matrimonio se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes por lo tanto el ejercicio constitucional de ese derecho, debe ser garantizado por esta jueza debiendo resolverse respondiendo al principio de la autonomía de la voluntad de los intervinientes, de acuerdo con el numeral 8 del Artículo 11 de la Carta Magna: “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva, y El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” corroborando que los cónyuges al tomar la decisión de disolver el vínculo matrimonial que los une mediante la expresión voluntaria confirman su decisión de divorciarse. De conformidad con lo establecido en el Artículo 159 del Código Orgánico e Procesos “Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, salvo disposición en contrario.- La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.- Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código.- La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. “Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley”.- Artículo 160 ibidem “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.

La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.- En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.- La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.- Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.- La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente”.- Artículo 169 ibidem “carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.- La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.- La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar.- En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.- En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.- También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la

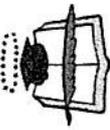
ley”.- En el caso que nos ocupa es necesario presente y valorar la prueba.- Pruebas , tanto documentales y testimonial, ha demostrado que la causal por la que solicito el divorcio se ha establecido como cierta, llevando al convencimiento a esta Operadora de Justicia de ello.- DECISION: En mérito de los anteriores razonamientos, la Suscrita abogada, Jueza de la Unidad Judicial Florida, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Guayaquil, en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales conferidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara CON lugar la demanda de divorcio presentada por el señor VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE y ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA , por causal 9 del Art. 110 Del Código Civil Vigente.- Y por lo tanto disuelto por DIVORCIO el vínculo matrimonial existente entre VICTOR EMILIO DUEÑAS DE LA TORRE y ELCIE EGDA EDITH RUIZ MENDOZA, disponiendo: Se proceda a la sub inscripción por marginación en la partida de matrimonio constante en DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDUALCION, del año 1979 celebrado en Esmeralda de la provincia del Esmeralda, con fecha 20 de abril de 1979 e inscrito en el Tomo I.- Folio 115.- Acta 113.- Ejecutoriada esta SENTENCIA entréguese las copias que corresponda para su ejecución. Notifíquese. - Una vez ejecutoriada esta se concederán las copias pertinentes para que se cumpla con todo lo dispuesto.- NOTIFÍQUESE.- CUMPLASE.- OFICIESE

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN

CONTROL DE ASISTENCIA DE TUTORÍAS



FECHA: 1 AL 24 DE MARZO DEL 2017		HORARIO : VESPERTINO			TITULACIÓN: 4TA CONVOCATORIA			
NOMBRES: JOSE LUIS RODRIGUEZ VIDAL		N°C.C: 0911840205		N°C.C: 0920281656				
N°	PROFESOR (A)	MATERIA	PARALELO CUB.	TEMA TRATADOS	HORA		FIRMA DEL TUTOR	FIRMA DEL ESTUDIANTE
					INGRESO	SALIDA		
1	MGS, NELSON PONCE MURILLO	CIVIL	30	Revisión de Tercer Grado y Revisión Bibliografía	17h	19h	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i> 15-03-17
2	MGS, NELSON PONCE MURILLO	CIVIL	30	Elaboración del Índice Demanda de la Tutela Civil y Copartición	17h	19h	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i> 16-03-17
3	MGS, NELSON PONCE MURILLO	CIVIL	30	Revisión y Entrega del Estado del Caso	17h	19h	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i> 17-03-17
4	MGS, NELSON PONCE MURILLO	CIVIL	30	Revisión y Entrega del Estado del Caso	17h	19h	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i> 21-03-17
5	MGS, NELSON PONCE MURILLO	CIVIL	30	Revisión y Entrega del Estado del Caso	17h	19h	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i> 22-03-17
6	MGS, NELSON PONCE MURILLO	CIVIL	30	Revisión y Entrega del Estado del Caso	17h	18h	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i> 23-03-17
7	MGS, NELSON PONCE MURILLO	CIVIL	30	Revisión y Entrega del Estado del Caso	17h	19h	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i> 24.03.17

*[Signature]*  
MGS GISELA CHEVALLOS SANCHEZ  
GESTORA DE TITULACIÓN

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP.  
*[Logo]*  
UNIDAD DE TITULACIÓN